SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informándole que la notificación se surtió por aviso (fl 29-34) y que el día 17 de octubre/2019 venció el traslado sin que re recibiera informe de pago del demandado u excepción alguna. Antecede a esta constancia, la descripción de la interrupción de términos acontecidas en el Distrito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2020.La Secretaria, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 519
RAD. 76001400300820190040O
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARTHA NELLY QUINTERO MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, la sociedad demandante narró que MARTHA NELLY QUINTERO MARTÍNEZ, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo suscribió el pagaré aportado, el que se constituye en el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues,

como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que MARTHA NELLY QUINTERO MARTÍNEZ, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MARTHA NELLY QUINTERO MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, si fuere el caso.

3° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.890.000,oo.-

5° Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

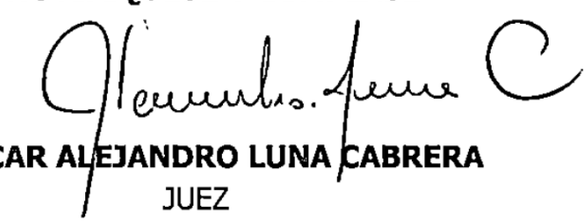

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Juzgado 8 Civil Municipal de Cali
Secretaria

En estado electrónico No.__04_____
De fecha_____JUN 10 2020_____
Se notifica a las partes la anterior decisión

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

P.N.S.S